



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN 00001-00102822

En fecha 25 de marzo de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, solicitud, formulada por [REDACTED], de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 00001-00102822.

La solicitud fue recibida en esta Dirección General de Consumo, órgano competente para su conocimiento y resolución, el 25 de marzo de 2025, iniciándose el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La petición de acceso a la información pública tiene por objeto, según consta en la solicitud, obtener los documentos y toda aquella información que ha elaborado el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para contabilizar los pisos turísticos que operan de forma ilegal en la ciudad, así como conocer la metodología empleada para conocer los datos pertinentes, tales como las direcciones de los inmuebles.

En relación con esta solicitud, procede señalar que desde este centro directivo ya ha dado a conocer, en un ejercicio de publicidad activa, información objeto de la presente solicitud. Así, tras haber llevado a cabo las investigaciones oportunas en el marco de las competencias estatales de inspección y sanción y tal y como se anunció en la nota informativa publicada en la página web del Ministerio con fecha 24 de marzo de 2025, los órganos de consumo del Ministerio han identificado los potenciales incumplimientos al contrastar los 16.335 alojamientos turísticos anunciados en plataformas online con las 1.131 licencias que el Ayuntamiento de Madrid declaró haber concedido para este tipo de viviendas en el Plan RESIDE que presentó a finales de 2024. En cuanto a la metodología, estos datos se han obtenido gracias a los miles de URLs de anuncios en plataformas de alquiler de pisos turísticos, segmentados para poder detallar el número de registro o la ausencia del mismo, la información sobre el anfitrión y el tipo de alojamiento y estancia que se ofrece. De esta forma, se han encontrado evidencias digitales de gran valor que ahora tendrán que analizarse por parte de las autoridades competentes para incoar los oportunos procedimientos.

Por lo demás y a la vista del estado procedimental de los expedientes, no puede aportarse la documentación relativa a las investigaciones por tratarse de procedimientos de inspección en curso. No es posible informar sobre el acceso a los expedientes ni desvelar información detallada sobre los mismos tal y como el nombre de las personas jurídicas objeto de los procedimientos, pues procede aplicar los límites previstos en el artículo 14 apartados e), g) y h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,



donde se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

“(...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

(...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.”

El apartado segundo del mismo precepto establece que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”* Asimismo, el proceso de aplicación de los mencionados límites exige tener en cuenta los criterios interpretativos emanados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, fundamentalmente el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del 24 de junio de 2015.

De conformidad con el aludido CI/002/2015, se establece que, en relación con la aplicación de los límites de acceso del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, los mismos no operan de forma automática, sino que deberá realizarse *“el test del daño”* y el *“test del interés público”* para poder denegar total o parcialmente el acceso. En este sentido, cabe señalar que se ha realizado una ponderación en cuanto a la aplicación de los límites.

En este momento procedimental, el acceso a la documentación solicitada afectaría negativamente a la eficacia de los métodos y procedimientos que aplican los órganos competentes en materia de consumo para detectar potenciales infracciones, estando actualmente en marcha diversas investigaciones sobre determinadas conductas y prácticas que son potenciales infracciones administrativas. Conceder acceso a la documentación elaborada durante las actuaciones de inspección conllevaría un menoscabo real y directo a la eficacia de los métodos por los que las autoridades competentes identifican potenciales incumplimientos. Por tanto, el acto de conceder acceso a esta información supondría un perjuicio concreto y definido, no meramente hipotético, para la actividad desplegada actualmente por los órganos competentes en materia de consumo.

Asimismo, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcional, atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso. En efecto, no se aprecia un interés público en el acceso a la información, más bien al contrario, es de interés público que los órganos citados en el párrafo anterior realicen conforme a Derecho sus actuaciones en los procedimientos administrativos en curso para dilucidar si las conductas constituyen infracciones administrativas, y sancionarlas en tal caso para elevar la protección de los consumidores que se vean afectados por estas



prácticas. Dado que la divulgación de información podría comprometer el buen fin de los procedimientos en curso, se encuentra justificada la limitación del acceso.

Con base en lo anterior, se entiende que procede conceder esta información en el momento actual, en línea con el criterio mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en relación con la concesión del acceso a información relativa a expedientes sancionadores. Así, el CTBG se ha mostrado favorable al acceso a información, pero de carácter estadístico y sin acceso al contenido de los expedientes, sobre expedientes incoados en base a un procedimiento sancionador. Es el caso, por ejemplo, de la R/0280/2019, de 11 de julio de 2019, sobre denuncias por acoso sexual y laboral en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la R/0477/2020, de 5 de noviembre de 2020, sobre denuncias a residencias de mayores en Melilla, o la R/0535/2020, de 17 de noviembre de 2020, sobre propuestas de sanción por infracción de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Por cuanto antecede, **RESUELVO:**

CONCEDER parcialmente el acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO

11 de abril de 2025